



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
RADICACION: 110013110018-2021-00063-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita el profesional del derecho que se revoque en numeral 6 de la providencia de fecha 19 de mayo de 2021.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el apoderado a groso modo índico que el embargo tiene como única prioridad individualizar determinados bienes y conservarlos, para que se sirva garantía de una ejecución forzada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

El art. 129 del C.I.A., reza que *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos**, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**”*

*“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo** (...)”*

De la revisión del auto que admite la demanda de fecha 19 de mayo de 2021, se fijó el 35% de un SMLMV como cuota alimentos provisionales a cargo de los demandados PABLO ALEJANDRO CANTOR VARGAS y ANDRES MAURICIO CANTOR BUSOS quienes son los padres del menor DIEGO ALEJANDRO CANTOR CASTILLO progenitor del menor NNA y de la sumatoria de porcentaje decretado es;

$$\mathbf{\$908.0526-35\% = \$317.985 \times 2 = \$735.940}$$

De la anterior, se tiene que, son dos los demandados y a cada uno le corresponde la suma **\$317.985**, para un total de **\$735.940**, por lo que; **primero;** no se decreta el 50% del SMLMV, ateniendo que no hay prueba siquiera sumaria donde se demuestre que las partes efectivamente laboren en las entidades descritas por el profesional del derecho, **segundo;** tal como se ha indicado en la demanda, el padre del infante NNA, también es menor de edad, por lo que se debe garantizar los el porcentaje que le corresponde.

Adicionalmente, no se aportó prueba siquiera sumaria de los gastos necesarios por el infante NNA, pues como lo manifestó el profesional del derecho; *“(...) en cuanto a la prueba siquiera sumaria de los ingresos de los demandados, manifiesto a su Despacho que mi poderdante bajo la gravedad del juramento, manifiesta que no cuenta con dicha información; pues la comunicación con los demandados es mínima por no decir que nula, por lo que no puede acceder a la misma, aparte de la que se suministró en la demanda (...)”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, con relación a que no se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se le pone de presente al profesional del derecho que los embargos solicitados son excesivos, atendiendo que; ya se decretó como primera medida el embargo provisional del 35% del SMLMV.

Por lo que, una vez llegue respuesta del embargo del 35% del SMLMV, y de ser procedente se accederá al decreto de las medidas solicitadas.

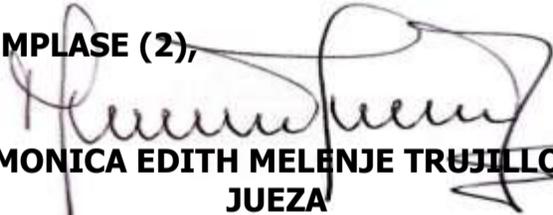
Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de mayo del año 2021.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ , fijado hoy 23-11-2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTIDOS (22) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
RADICACION: 110013110018-2021-00063-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Téngase en cuenta que a la señora DANIELA ALEJANDRA CASTIBLANCO RODRIGUEZ en calidad de demandada se notificó de forma personal (ítems 16), la cual, contesto la demanda proponiendo medio exceptivo.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que no se ha notificado el señor ANDRES MAURICIO CANTOR BUSTOS, por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que proceda vincular el contradictorio.

SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 23-11-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
